

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 192.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentando un nuevo foco de viruela ovina en el ganado de D. Marcos Montanel, vecino de Zaragoza, queda declarada infecta la siguiente zona: Los terrenos enclavados a partir de la «Torre Ramona», bordeando el camino de las Fuentes, hasta la acequia de la Enseñanza, como límite, más la partida llamada de «Oliveras» hasta la «Torre de la Raya», debiendo tomarse las medidas sanitarias que se ordenan en la circular de este Gobierno núm. 4.722, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 de noviembre último, por pertenecer dichos terrenos al término municipal de Zaragoza.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 18 de enero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 193.

No disponiendo D. Luis Alierta Ardid, vecino de Pastriz y propietario del ganado enfermo de viruela, de la cantidad de pastos necesarios para su alimentación, ha sido ampliada la zona de aislamiento con la finca denominada «Campo del Rincón», de la partida Barrada, de este término municipal, cuyo campo se halla

comprendido entre la acequia de Pontillo y el camino de Alfranca.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 18 de enero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 196.

En algunas localidades de la provincia se han constituido ya las Juntas de «Colocación Familiar», encargadas de recibir los ofrecimientos de familias que deseen acoger provisional o definitivamente huérfanos de guerra, en la forma que disponía la Orden del Gobierno General del Estado de 30 de diciembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 del actual, y circular número 75, publicada en el día 11 siguiente. Pero hay otras muchas que todavía no lo han efectuado o, al menos, no han dado cuenta oficial de su creación a este Gobierno Civil. Y como los asuntos relacionados con los problemas benéfico-sociales creados o agravados por las actuales circunstancias tienen el carácter de preferentes y urgentes, y por otro lado las relaciones de ofrecimientos hechos vienen incompletas en algunos casos y sin unidad de criterio en cuanto a su formación, para evitar tales retrasos y anomalías he dispuesto:

Primero. Que las Juntas de «Colocación Familiar» se constituyan sin demora en aquellas localidades en que no lo hubieren hecho.

Segundo. Que una vez constituidas se dé cuenta oficial de ello a este Gobierno Civil, indicando los nombres de las personas que por razón de sus cargos o funciones las integran.

Tercero. Que se dé la mayor publicidad posible al llamamiento hecho a los sentimientos patrióticos y humanitarios del vecindario para acoger huérfanos de guerra.

Cuarto. Que las personas que se ofrezcan a aquel fin suscriban, en papel común, una instancia haciendo constar sus nombres y apellidos, edad, estado, profesión u oficio y número de hijos que tienen, especificando con toda claridad si es niño o niña lo que desean acoger, así como la edad que preferirían y si el acogimiento ha de ser de manera provisional o permanente.

Quinto. Estas instancias deberán ser informadas al dorso por la Junta de «Colocación Familiar», informe que versará sobre la situación económica del solicitante, sus costumbres, religión, moralidad y antecedentes políticos y sociales.

Sexto. Las instancias se relacionarán separadamente: una para los ofrecimientos de carácter transitorio, y otra para los de permanente, y junto con sus respectivas instancias se remitirán: las que se refieran a los primeros, al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, y los segundos, a este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 18 de enero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL.

Se ruega a los señores anunciantes, oficiales y particulares, en este periódico oficial, cuya inserción sea de pago, remitan los originales reintegrados con un timbre especial móvil de una peseta, según dispone la vigente ley del Timbre.

SECCION TERCERA

Núm. 128.

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

La Comisión Gestora, en sesión de 9 de los corrientes, acordó aprobar las siguientes ordenanzas de exacciones provinciales:

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL TIMBRE PROVINCIAL

Artículo 1.º Se establece esta ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expidan o en que entiendan la Excelentísima Diputación Provincial, Establecimientos de ella dependientes y demás dependencias afectas a la misma.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de este gravamen los siguientes conceptos:

- a) Los documentos exceptuados de reintegro por alguna disposición de gobierno o acuerdo provincial.
- b) Los libramientos referentes al personal activo y pasivo de la Diputación y los inferiores a 10 pesetas.
- c) Los documentos referentes a pagos al Estado.
- d) Las dietas, estancias y viajes de los señores Diputados, personal de la Diputación y gastos de representación de la Presidencia.
- e) Los documentos referentes a pago de jornales y material de oficinas.
- f) Los reintegros y devoluciones.
- g) Las estancias de enfermos y pobres en establecimientos benéficos.

h) Los documentos presentados o expedidos a pobres de solemnidad que debidamente lo justifiquen.

i) Los documentos que se soliciten a instancia del Estado, Provincia o Municipio para asuntos oficiales, siempre que no redunden en interés o beneficio particular.

j) Los expedidos por establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devoluciones de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos establecimientos o en la Secretaría de la Diputación.

No se excluye del timbre provincial las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los indicados establecimientos.

Artículo 3.º Ningún funcionario provincial admitirá, cursará ni autorizará documento alguno de los afectos al timbre provincial que no esté debidamente reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria, siendo responsables personalmente de las defraudaciones que se cometan, abonando el duplo del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, sin perjuicio de la penalidad que pueda imponerse por la Comisión Gestora.

Artículo 4.º La exacción de este impuesto se verificará por medio de sellos impresos, cuyas clases y precios se propondrán por la Intervención provincial, según el consumo que se observe, para su determinación por la Corporación.

La Intervención provincial facilitará a la Depositaria los sellos que a juicio de ambas dependencias sean precisos durante el ejercicio económico, formulándose el oportuno cargo y rindiéndose por dicha dependencia, trimestralmente, la cuenta del producto obtenido, a los efectos de formalizar el correspondiente ingreso.

Artículo 5.º Los documentos a que afecta esta ordenanza se reintegrarán con los referidos timbres en la cuantía que expresa la siguiente

TARIFA

Instancias, certificaciones, declaraciones juradas y proposiciones.

A) Todas las instancias y solicitudes que se presenten a cualquier dependencia de la Diputación y a cualquier efecto se reintegrarán con timbre de 1'50 pesetas.

B) Los recibos de instancias, solicitudes o cualquier otro documento que se presente en las oficinas, con 0'25 pesetas.

C) Las certificaciones se regirán por la siguiente escala:

	Por el primer pliego	Por cada uno de los demás
	Ptas.	Ptas.
Certificaciones referentes a fecha anterior al siglo XVII	60	30
Por las que correspondan al siglo XVIII	20	10
Desde 1800 a 1870	10	5
Desde 1871 a 1900	5	3
Desde 1901 a 1920	3	2
Desde 1921 hasta la fecha	2	1

Por copias simples obtenidas por extraños para las que se otorgare autorización, bajo la inspección del Jefe de la dependencia, a las horas de despacho y

con derecho a que conste la compulsa de la copia con el original, la mitad de los derechos antes especificados.

D) Las certificaciones que se expidan de exclusión del servicio militar se reintegrarán con timbre de 0'25 pesetas.

E) Las certificaciones que se expidan por la Sección de Vías y Obras Provinciales relativas a obras que se realicen por subasta o concurso y cuentas que se presenten, recibos que se extiendan o liquidaciones que se practiquen, de las que se hagan mediante contrata o destajo, se reintegrarán como sigue:

Hasta 1.000 pesetas	2 ptas.
Desde 1.000'01 a 2.000	3 "
Desde 2.000'01 a 3.000	4 "
Desde 3.000'01 a 4.000	5 "
Desde 4.000'01 a 5.000	6 "

De 5.000'01 en adelante, por cada 1.000 pesetas de exceso o fracción se estampará sello de una peseta.

F) Las declaraciones juradas a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales, con timbre de 0'25 pesetas, excepto las referentes a alquileres suscritas por los propietarios a efectos de inspección del impuesto de cédulas personales.

G) Las proposiciones de subasta o concurso, sin perjuicio del timbre de los resguardos provisionales, llevarán el timbre de 2 pesetas.

Pagos por suministros o servicios.

H) En cada cuenta o factura de cualquier clase o libramiento sin justificantes, en pago de suministros o servicios, se exigirá el timbre provincial con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 10 pesetas, exento.	
De 10'01 a 250	0'25 ptas.
De 250'01 a 500	0'50 "
De 500'01 a 750	0'75 "
De 750'01 a 1.000	1'00 "
De 1.000'01 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 ó fracción.	

Cuando concurren varias cuentas en un solo libramiento se estampará en cada cuenta el timbre correspondiente a la escala.

Depósitos.

I) En cada resguardo de los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial o fuera de ella para optar a subastas o concursos se estamparán timbres provinciales en la cuantía del 2 por 1.000 del importe del mismo.

J) En cada diligencia de constitución de fianza definitiva se estampará el timbre de 2 pesetas.

Poderes y autorizaciones.

K) Por la diligencia de bastanteo de poderes, cotejo de documentos y demás similares de cuantía indeterminada, 10 pesetas. Cuando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas, devengarán 2 pesetas, y de 2.000 en adelante, el 1 por 1.000.

Por toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona y entendiendo estas autorizaciones válidas por una sola vez, quedando, por tanto, excluidos los poderes notariales ya reglamentados en el párrafo anterior, se exigirá sello de una peseta si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 2 pesetas en los demás casos.

DECLARACIONES Y COMPARENCIAS RELATIVAS A IMPUESTOS

Cédulas personales.

L) Las hojas adicionales al padrón que presenten los interesados para obtener cédula personal, ya en el período voluntario o durante el ejecutivo, bien por rectificación u otra causa, se reintegrarán con arreglo a la siguiente escala:

Tarifas 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a , clases 1. ^a a 4. ^a	5 ptas.
Clases 5. ^a a 8. ^a	3 "
Clases 9. ^a a 12. ^a	2 "
Clases 13. ^a a 16. ^a	1 "

Cuando figuren en el padrón varias personas, se aplicará un solo timbre con arreglo a la cédula de mayor cuantía.

Anuncios y edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia.

M) Los anuncios, edictos y demás documentos que se inserten en este diario procedentes de asuntos que se tramiten en los Centros oficiales a instancia de parte, así como los anuncios de los que los particulares soliciten inserción, satisfarán timbre provincial de una peseta.

Títulos, credenciales y licencias de funcionarios.

N) Los títulos, credenciales y nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como las clases pasivas, para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbres equivalentes al 10 por 100 de lo que deba satisfacerse a la Hacienda, y las diligencias de toma de posesión se reintegrarán con timbre de 2 pesetas.

O) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumento de sueldo por reconocimiento de bienes y por cualquier otra causa, por cada 500 pesetas o fracción, 3 pesetas.

P) En las notificaciones de concesión de licencias a toda clase de funcionarios, se adherirá un timbre de 0'25 pesetas.

Permisos para construcciones.

Q) Los permisos para construcciones, ejecución de obras y demás, dados por la Dirección de Vías y Obras Provinciales, se reintegrarán: Cuando la tarifa establecida por dichos permisos no exceda de 10 pesetas, con una peseta.

De 11 a 25 pesetas	2 ptas.
De 26 a 50	4 "
De 50 en adelante	5 "

Artículo 6.º Esta ordenanza regirá desde la aprobación definitiva y estará en vigor mientras no se suprima o modifique el arbitrio.

ORDENANZA DE LA TASA POR VENTA DE EDICIONES DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Artículo 1.º El precio de las ediciones de la Diputación es el siguiente:

"Crónica de San Juan de la Peña": ejemplar	4'25 ptas.
"Progresos de la Historia de Aragón": idem	5'50 "
"Comentarios de las cosas de Aragón": idem	5'50 "
"Guerras civiles de sucesión". (Siglo XVIII): idem	3'25 "

"Tratado de sucesiones intestadas": idem	5'00 ptas.
"Registro de El Merino de Zaragoza": idem	2'00 "
"Itinerario de Aragón". Lavaña: idem	3'50 "
"Documentos históricos de Daroca y su Comunidad". Traggia: idem	5'50 "
"Poesías" de fray Jerónimo de San José, y "Rimas" de Liñán: idem ...	3'25 "
"Cancionero", de P. Manuel Ximénez de Urrea: idem	2'50 "
"Obras Políticas", de López del Plano: idem	3'50 "
"Diccionario de voces aragonesas", de Boraó. (Agotada): idem	3'00 "
"Leyendas moriscas", de Guillén-Robres: idem	2'75 "
"Conquista de las Molucas", de B. L. ^o de Argensola: idem	3'75 "
"Diccionario de voces aragonesas". (2. ^a edición): idem	2'00 "
Presupuesto ordinario de la Corporación: idem	5'00 "
Reglamentos: idem	1'00 "
Sección suelta del Censo Electoral ...	3'00 "
Todas las secciones de la capital	150'00 "
Todas las secciones de la circunscripción. (Provincia)	225'00 "
Censo completo	300'00 "

Artículo 2.^o El encargado del Archivo hará entrega de las expresadas obras mediante la presentación del justificante de haberse efectuado el ingreso en la Caja del importe de las mismas.

Artículo 3.^o Para la entrega de las obras gratuitamente será preciso acuerdo de la Corporación.

Artículo 4.^o El encargado del Archivo deberá llevar un registro en el que se anotarán las entregas de libros o folletos comprendidos en el art. 1.^o, con expresión de si han sido mediante pago o gratuitamente.

Artículo 5.^o Esta ordenanza entrará en vigor desde su aprobación definitiva, y continuará en él mientras no sea modificada.

ORDENANZA PARA LA TASA POR SERVICIOS DEL HOSPITAL PROVINCIAL

Artículo 1.^o Los servicios del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia serán gratuitos para quienes los necesiten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que, siendo jornaleros, su retribución no exceda de 9 pesetas por día de trabajo en la capital, 8 pesetas en pueblos de más de 5.000 habitantes o 6 en los de menor número de habitantes.

b) Que el sueldo que perciban no exceda de 3.500 pesetas anuales.

c) Que no satisfagan cuota del Tesoro, por contribución territorial, superior a 150 pesetas anuales o industrial, superior a 300 pesetas anuales.

d) Que la cédula personal que obtengan no sea superior a la clase 12.^a de la tarifa 1.^a, a la 14.^a de la tarifa 2.^a, o a la 10.^a de la tarifa 3.^a

Las demás personas que utilicen los servicios del Hospital Provincial vendrán obligadas al pago de los mismos con arreglo a las tarifas que más adelante se detallan, excepto los funcionarios de la Diputación, que podrán utilizarlos gratuitamente cuando los precisen, salvo los de farmacia, por la cual les serán facilitados los medicamentos necesarios, para ellos y sus familias exclusivamente, a precio de coste.

Aun cuando el asistido en el Hospital Provincial se halle exento de pago, como comprendido en los apartados a), b), c) y d) de este artículo, si existe otra persona o entidad solvente obligada a satisfacer los gastos del asistido deberá exigirse a ésta el pago de los servicios.

Cuando una persona perciba utilidades y satisfaga contribuciones se acumularán ambos conceptos, entendiéndose que 150 pesetas de contribución territorial, ó 300 de industrial, representan 3.500 pesetas de utilidades, y en proporción las demás cuotas.

Artículo 2.^o Los que no declaren sus verdaderos ingresos o contribuciones al solicitar asistencia gratuita en el Hospital y la obtengan, vendrán obligados al pago de las cantidades defraudadas más una multa igual a la defraudación cuando se averigüe que no les corresponde la exención o reducción concedida.

La comprobación de la pobreza de los que interesen su ingreso en el Hospital estará a cargo de la Comisaría de Entradas del mismo, que exigirá declaración jurada de pobreza del interesado o personas de su familia, informe del Alcalde, Juez o Cura sobre la misma, certificado de las contribuciones que satisfaga el interesado o personas de su familia, y cuantos antecedentes complementarios estime oportunos.

La Comisaría de Entradas cuidará de formar mensualmente una relación de personas que hayan recibido asistencia gratuita en el Hospital, con expresión de vecindad y domicilio, la cual se enviará al Colegio Médico para que pueda denunciar abusos si los hubiere.

Artículo 3.^o Constituirá falta grave, a los efectos reglamentarios, que los funcionarios del Hospital Provincial presten servicio alguno de los sujetos a pago sin exigir previamente el justificante de haberse efectuado éste.

En los casos de urgencia, tal obligación quedará sustituida por la de dar cuenta a la Dirección, inmediatamente y por escrito, del servicio prestado.

Artículo 4.^o Las tarifas de los servicios del Hospital Provincial, cuando éstos sean de pago, son:

Precio de estancias.

En sala de Medicina, cuarto general	4 ptas.
En sala de Medicina, cuarto independiente.	5 "
En sala de Cirugía, cuarto general	6 "
En sala de Cirugía, cuarto independiente.	7 "

Operaciones.

Grupo A: Amputación de dedos. — Blefarofimosis. — Cantoplastia. — Cauterizaciones oculares. Circuncisión. — Cuerpos extraños en el ojo. — Chalación. — Epicantus. — Extirpación pólipos oído. Fractura de clavícula, húmero y tibia. — Fracturas cerradas de radio, cúbito, peroné, metacarpianos y metatarsianos. — Paracentesis. — Paracentesis córnea. — Pteringión. — Raspado de la córnea. — Raspado de oído. — Raspados óseos. — Reducción luxaciones. — Tratamiento quirúrgico de tuberculosis laríngea. — Toracentesis. — Vegetaciones adenoides.

Operación	50 ptas.
Material de cura	10 "

Importe total

60 ptas.

Grupo B: Amigdalectomía. — Dupuytren. — Escisión de hernias del iris. — Extirpación de las glándulas lagrimales. — Extirpación de higromas. Extirpación de los huesecillos del oído. — Extirpación de pólipos nasales. — Extirpación del saco la-

grimal. — Fractura del fémur sin complicaciones. Fisura del ano. — Fractura de clavícula, húmero o tibia. — Injerto de todo género. — Labio leporino simple. — Operación del triquiásis y del entropión. Parto normal. — Pequeñas autoplastias.

Operación 100 ptas.
Material de cura 15 "

Importe total 115 ptas.

Grupo C: Amputación del antebrazo o pie. — Amputación del cuello del útero. — Amputación del segmento anterior del ojo. — Uretrotomía interna. Artrotomía. — Cura radical del hidrocele. — Esclerotomías y trepanación corneal. — Extracción de cuerpos extraños intraoculares. — Fístula del ano. Fracturas del grupo A con herida. — Iridectomías. Laparatomía exploratoria. — Legrado uterino. — Operación del estafiloma. — Operación de la catarata. — Perineorrafia. — Pólipos laríngeos. — Resección de los cornetes. — Resección costal. — Resección del tabique nasal.

Operación 150 ptas.
Material de cura 20 "

Importe total 170 ptas.

Grupo D: Ablación de la mama. — Amputación del pene. — Amputación de pierna, muslo o brazo. Ano artificial. — Aplastamiento de mano, pie, antebrazo o pierna. — Arrectomías y resecciones articulares. — Castración. — Colecistostomía. — Desarticulación de Chopart, Lisfranc, hombro, tibiotalar. — Enucleación o eisceración del ojo. — Estafilorrafia. — Excavaciones de los huesos. — Extirpación de fibromas nasofaríngeos. — Extracción de cuerpo extraño en la tráquea. — Fístulas vesicovaginales. — Fracturas de huesos del grupo B, complicadas. — Grandes autoplastias. — Hernia sencilla. Histeropexia. — Ligaduras arteriales. — Litotricia. Nefropexia. — Nefrotomía. — Operación de Alexander. — Operación de la blefaroptosis y ectropión. — Operación de los quistes del hígado. — Operación para corregir estrabismo. — Parto distócico. Pericardiotomía. — Fisuras tendinosas. — Talla vesical. — Traqueotomía. — Trepanación de los senos. — Uretrotomía externa.

Operación 250 ptas.
Material de cura 30 "

Importe total 280 ptas.

Grupo E: Bocio. — Cistostomía. — Desarticulación de la cadera. — Extirpación de grandes adenitis del cuello. — Extirpación de la lengua. — Extirpación del recto. — Extirpación de tumores vesicales. Craneotomía. — Hernias dobles complicadas o estranguladas. — Histerectomía. — Nefrectomías. — Operación de los aneurismas. — Operación en el estómago o intestinos. — Operación de Kroenlein. — Prostatectomía. — Resección costal múltiple (operación de Schede). — Traumatismos grandes que exigen intervención quirúrgica. — Traumatismos con fracturas múltiples, dobles o abiertas.

Operación 400 ptas.
Material de cura 40 "

Importe total 440 ptas.

Operaciones excepcionales.

Ablación de tumores intracraneanos. — Coledocotomía transduodenal. — Desarticulación interesca-

pulotorácica. — De articulación interilio-abdominal. Extirpación del ganglio de Gasser. — Intervenciones del corazón.

El precio de estas operaciones será tasado, en cada caso particular, por el señor Decano del Cuerpo Facultativo, de acuerdo con el señor Delegado de la Excm. Diputación Provincial en el Hospital.

Rayos X. — Diatermia.

Por cada sesión 5 ptas.

Electroterapia.

Un electro-diagnóstico parcial 12 ptas.
Un idem id. total 25 "
Por cada sesión 5 "

Radio-diagnóstico. — Radiografías.

Radiografía de mano o pie, en película
13 × 18 ó 18 × 24 25 ptas.
Idem de extremidades, en idem 18 × 24
ó 24 × 30 30 "
Idem de cráneo lateral, en idem 18 × 24
ó 24 × 30 40 "
Idem id. ántero-posterior o pósterio-ante-
rior, en idem 18 × 24 ó 24 × 30 50 "
Idem de tórax, en idem 30 × 40 50 "
Idem de columna vertebral ántero-poste-
rior, en idem 30 × 40 50 "
Idem de pelvis ántero-posterior, en idem
30 × 40 50 "
Idem de columna vertebral lateral, en
idem 30 × 40 75 "
Idem de pelvis lateral, en idem 30 × 40. 100 "
Idem de embarazo, en idem 30 × 40 ... 60 "
Idem de aparato digestivo, en idem
30 × 40 60 "
Idem de riñón, en idem 24 × 30 50 "
Idem de ambos riñones, en id. 30 × 40. 75 "

Radioscopias.

Radioscopia de tórax 12 ptas.
Idem de estómago 12 "
Idem de intestino 12 "
Idem de aparato digestivo completo ... 50 "
Idem de extremidades 12 "

Radioterapia superficial.

Por cada sesión de una hora o fracción. 50 ptas.
Por idem id. en casos especializados ... 100 "

Radioterapia profundá.

Por cada sesión de una hora o fracción. 100 ptas.

Ultravioletoterapia.

Por cada sesión de rayos ultravioleta ... 5 ptas.

LABORATORIO QUÍMICO

Orina.

Análisis cualitativo de la orina, uno o
dos elementos 5 ptas.
Idem id., más de dos elementos 10 "
Idem cuantitativo de orina, cada ele-
mento 10 "
Determinaciones citológicas 10 "
Idem bacteriológicas 15 "
Análisis completo de orina 50 "

Sangre.

Recuento globular 25 ptas.
Fórmula leucocitaria 20 "
Determinaciones químicas, cada elemento. 15 "

Aglutinaciones (macro y micro), cada germen	15 ptas.
Hemocultivos	50 "
Reacciones de desviación de complemento	30 "

Heces.

Determinación cualitativa de un elemento	15 ptas.
Análisis micrográfico completo	25 "
Pruebas de fermentación o cultivos	25 "

Jugo gástrico y duodenal.

Quimismo gástrico	15 ptas.
Examen citológico y bacteriológico	25 "

Tumores.

Diagnóstico citopatológico	50 ptas.
----------------------------------	----------

Varios.

Autovacunas (estafilococos)	50 ptas.
Otros gérmenes	100 "

Los exámenes de pus, exudados, líquido pleurítico, ascítico y céfalorraquídeo, etc., se ajustarán a los honorarios de las determinaciones homólogas de la sangre.

Artículo 5.º Los obligados al pago de los servicios del Hospital que deseen ingresar en él para causar estancias deberán abonar anticipadamente el importe de las de quince días, y los que hayan de utilizar cualquier otro servicio deberán abonar, anticipadamente también, el importe del mismo. Cuando el número de estancias sea menor que las abonadas, o si los servicios no pudieran realizarse por alguna causa, se efectuará la devolución procedente.

Estos pagos y devoluciones se efectuarán en la Administración del Hospital Provincial, mediante recibos numerados, viniendo obligada ésta al ingreso mensual, en la Caja de la Corporación, de las cantidades definitivamente percibidas por este concepto.

Artículo 6.º Los Médicos del Hospital tendrán derecho a percibir, además del sueldo, el 30 por 100 del importe de las operaciones que practiquen (sin incluir el material de cura), y 2 pesetas por visita a los enfermos obligados al pago, no pudiendo computarse más de una visita diaria sino en aquellos casos en que la índole de la enfermedad lo exija especialmente.

Artículo 7.º Esta ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, y regirá mientras no sea modificada con posterioridad.

ORDENANZA DE LA TASA POR SERVICIOS DEL CEMENTERIO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

Artículo 1.º La Administración del Hospital Provincial será la encargada del cobro de la tasa por servicios del Cementerio Provincial con arreglo a esta ordenanza.

Artículo 2.º Las tarifas serán:

Concesión de nicho perpetuo.

1.ª fila (próxima al suelo)	500 ptas.
2.ª fila	650 "
3.ª fila	650 "
4.ª fila	500 "
5.ª fila	500 "

Concesión o renovación de nicho por 10 años.

1.ª fila (próxima al suelo)	100 ptas.
2.ª fila	175 "
3.ª fila	200 "

4.ª fila	130 ptas.
5.ª fila	75 "

Concesión o renovación de sepultura por 5 años.

ADULTOS

Para los que mueren en el Hospital	15 ptas.
Para los demás	30 "

NIÑOS

Para los que mueren en el Hospital	10 ptas.
Para los demás	20 "

Reinhumaciones.

Por cada reinhumación en nicho perpetuo ya ocupado	30 ptas.
Por cada reinhumación en nicho temporal ya ocupado	15 "

No se autorizará el enterramiento de más de tres restos en un solo nicho, y si los restos reinhumados dejaren vacante nicho o sepultura de este Cementerio concedida temporalmente, caducará la concesión.

Otros servicios.

Caja pintada, para adultos	18 ptas.
Caja pintada en blanco, para niños	10 "
Caja forrada (precio convencional)	5 "
Mortaja	10 "
Colocación de lápida en nicho	10 "
Colocación de marco	10 "
Colocación de marquesina	25 "
Colocación de verja en sepultura, sin obra	10 "
Colocación de ladrillos de adorno en sepultura de adultos	15 "
Colocación de ladrillos de adorno en sepultura de niños	10 "

Artículo 3.º La concesión de terrenos para panteones o sepulturas a perpetuidad deberá hacerse previo acuerdo de la Diputación, siendo el precio 300 pesetas por metro cuadrado.

Artículo 4.º Para llevar a enterrar a Cementerio distinto del de la Diputación a persona fallecida en el Hospital Provincial, como pobre, deberán satisfacerse por derechos 25 pesetas.

Artículo 5.º La Administración del Hospital deberá llevar los registros correspondientes, autorizará los enterramientos y cobrará los derechos regulados en esta ordenanza, mediante recibo talonario, debiendo ingresar mensualmente en la Depositaria provincial las cantidades recaudadas por tales servicios.

Artículo 6.º Esta ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, y continuará en él mientras no sea modificada.

ORDENANZA PARA LA PERCEPCION DE LA TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA DE LA SECCION DE VIAS Y OBRAS

Artículo 1.º Las tarifas por arriendo de maquinaria serán las siguientes:

Cilindros de tracción animal, una peseta por tonelada y día.

Carros-cuba de tracción animal, 5 pesetas por día.

Tanque automóvil, 15 pesetas por día.

Apisonadoras de tracción mecánica, 0'50 pesetas por metro cúbico de piedra silicea, y 0'40 pesetas por metro cúbico de piedra caliza, y como minimum 20 pesetas por día.

Bomba de desagüe, 15 pesetas por día.

Artículo 2.º Los gastos de combustible, lubricante, etc., serán de cuenta del arrendatario, igualmente que el sueldo asignado a los mecánicos encargados y las dietas y gastos del personal facultativo encargado de la inspección de la maquinaria.

Podrá el arrendatario de la maquinaria emplear personal propio; pero en este caso será responsable de cualquier deterioro que pudiera ocurrir a la misma y de los accidentes de trabajo de los mecánicos.

Artículo 3.º El arriendo de maquinaria deberá solicitarse por escrito de la Excm. Diputación, y previo informe de la Sección de Vías y Obras se concederá o denegará por la Presidencia, pudiendo exigir la consignación de depósito de cantidad para responder de la maquinaria y del alquiler de la misma.

Artículo 4.º La Sección de Vías y Obras entregará la maquinaria arrendada cuando le sea ordenado por la Presidencia, y al recibirla después de utilizada dará cuenta a la misma de la fecha de recepción y hará la liquidación de la tasa de arriendo con arreglo a esta ordenanza. Dicha liquidación pasará al Negociado de Hacienda, el cual exigirá el justificante de pago de la tasa, y en otro caso pondrá el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º Esta ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, y continuará en él mientras no sea modificada.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS INGRESOS DEL "BOLETIN OFICIAL"

Artículo 1.º Será objeto de esta ordenanza:

A) Los derechos de inserción de documentos y anuncios que no estén exceptuados de pago por su índole o por disposiciones especiales.

B) Las suscripciones voluntarias y las que los Ayuntamientos están obligados a sufragar como uno de los gastos de sus presupuestos.

C) Los ejemplares sueltos que se expendan a particulares o entidades que no tengan privilegio de gratuidad.

D) Las publicaciones de Boletines extraordinarios y suplementos no imputables a asuntos de Gobierno.

Artículo 2.º Los derechos que se devengarán por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

A) Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas.

B) Por la suscripción anual, servida a domicilio dentro de la localidad, 60 pesetas.

C) Por la suscripción anual servida fuera de la capital, con inclusión de franqueo, 60 pesetas.

D) Por cada ejemplar suelto que se venda del año corriente, 0'50 pesetas; los del año anterior, 0'75 pesetas, y de otros años, una peseta.

E) Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales.

Artículo 3.º Las suscripciones voluntarias podrán admitirse por año, semestre o trimestre, a solicitud de los suscriptores, abonando éstos su importe anticipadamente.

Artículo 4.º Las suscripciones obligatorias a cargo de los Ayuntamientos serán por año, y deberá ser abonado su importe de 60 pesetas dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 5.º Devengarán derechos de inserción los edictos, anuncios, convocatorias, subastas, concursos, pliegos de condiciones, presupuestos, plantillas, escalafones, contratos, citaciones, requerimientos, sentencias, notificaciones, solicitudes, concesio-

nes, avisos y demás asuntos que procedan de expedientes que se tramiten a instancia de parte o que, siendo de trámite oficial reglamentario, se publiquen con interés o beneficio de persona o entidad determinada o de las indeterminadas que puedan resultar en consecuencia.

Artículo 6.º Quedan exceptuados del pago de derechos de inserción las disposiciones del Gobierno del Estado y las que, procedentes de Autoridades y Centros oficiales, se relacionen con el servicio oficial público de interés general, así como lo que se refiera a las actuaciones de procedimiento criminal de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas.

Igualmente están exceptuados del pago de la suscripción las Autoridades y Centros oficiales que tengan regulada la excepción por expresa disposición, así como las que por intercambio o cesión especial se acuerde servir gratuitamente.

Artículo 7.º La Administración del "Boletín Oficial" dará cuenta a la Corporación de los débitos por suscripciones y derechos de inserción que no fueren satisfechos a su debido tiempo, para que, si así lo estima, proceda por vía de apremio.

Artículo 8.º A los Ayuntamientos que dejaren transcurrir tres meses sin abonar el importe de las suscripciones anuales, la Administración, antes de terminar este plazo, les recordará la obligación de satisfacerlo, y pasado éste dará cuenta a la Corporación, por si estima que debe suspenderse el envío del "Boletín" y dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil, para que dicha superior Autoridad pueda tomar la decisión que crea pertinente.

Artículo 9.º Mientras no se disponga otra cosa, la administración y venta de ejemplares estará a cargo de la Inspección de Talleres, donde se extenderán los recibos de anuncios y suscripciones y serán remitidos, relacionados y por orden de numeración, a la Depositaria de Fondos provinciales, la que se encargará de presentarlos al cobro diariamente, comunicando semanalmente a la Administración los que haya cobrado.

Artículo 10. La Depositaria de Fondos provinciales formalizará mensualmente lo que recaude por cobro de recibos, mediante relaciones detalladas por cada uno de los conceptos, las que, autorizadas por el funcionario encargado, servirán de base para la expedición de los oportunos cargamentos y cartas de pago.

Artículo 11. La publicación de anuncios en este periódico oficial deberá solicitarse del Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Artículo 12. La Imprenta del Hogar Pignatelli será la encargada de la tasación de los anuncios y llevará un registro de los originales cuya inserción haya sido autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Artículo 13. Esta ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación y regirá mientras no sea modificada.

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE DERECHOS POR UTILIZACION DE LA BANDA PROVINCIAL DE MUSICA

Artículo 1.º La actuación de la Banda provincial exigirá autorización de la Presidencia, y el previo pago de los derechos que correspondan con arreglo a la tarifa que luego se establece.

Artículo 2.º Como norma general, las tarifas serán:

Por actuación ordinaria en las corridas de toros	125 ptas.
Por actuación en procesiones	200 "
Por conciertos en local cerrado	250 "
Por conciertos al aire libre	200 "

Por salidas fuera de la capital cuando lo autorice la Presidencia, la Diputación percibirá 75 pesetas por día de actuación; el Director, dietas de 20 pesetas; el Subdirector, dietas de 15 pesetas; de 10 pesetas, los Músicos de 1.^a; de 7'50 pesetas, los Músicos de 2.^a, y de 2 pesetas, los educandos. Los gastos de traslado y estancia serán de cuenta de quien solicite el servicio.

Esto no obstante, la Presidencia, oyendo al Maestro de la Banda, podrá modificar los precios o conceder la Banda gratuitamente, teniendo en cuenta la naturaleza del acto, número de conciertos y demás circunstancias.

Artículo 3.^o El pago de derechos habrá de efectuarse por anticipado en la Depositaria provincial, excepto la parte correspondiente a dietas de los músicos, que podrá ser abonada al Maestro de la Banda para su distribución.

Artículo 4.^o Esta ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, y continuará en él mientras no sea modificada.

ORDENANZA DE LA VENTA DE PLANTAS Y SEMILLAS DE LOS VIVEROS PROVINCIALES

Artículo 1.^o Las tarifas serán:

Alamos de 4 años: uno	1'50 ptas.
Plátanos de 4 años: uno	1'50 "
Acacias de flor, de 4 años: una	1'50 "
Acacias triacantus, de semillero, de 2 años: el millar	35'00 "
Olmo común, de 4 años: uno	1'50 "
Chopos delgados, para enramadas: el ciento	25'00 "
Olmos de semillero, de 2 años: el ciento	10'00 "
Evónimos del Japón, de 3 años: el ciento	15'00 "

Las simientes y plantas que existan en los viveros y que no figuran en la relación anterior podrán también suministrarse, fijando el precio en cada caso la Inspección de Talleres, oído el Jardínero.

Las plantas en maceta que existan en los viveros podrán cederse en arriendo, cuando no sufran riesgo, mediante pago de una tasa equivalente al 25 por 100 del valor de las plantas, debiendo exigirse el depósito de una cantidad prudencial para responder de los desperfectos que puedan sufrir.

Artículo 2.^o La venta de plantas y simientes será hecha por la Inspección de Talleres, con intervención del Jardínero, siendo aquélla la encargada del cobro mediante recibo talonario y debiendo ingresar mensualmente en la Depositaria provincial lo recaudado por tal concepto.

Artículo 3.^o Esta ordenanza regirá desde la fecha de su aprobación y hasta que sea modificada.

Lo que para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, se publica en este periódico oficial, pudiendo formularse las reclamaciones a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 del mismo Decreto, dentro de los términos allí señalados.

Zaragoza, 12 de enero de 1937.—El Presidente, M. Allué.

SECCION SEXTA

MEDIANA DE ARAGON

Núm. 158.

Ignorándose el paradero de los mozos, naturales de esta villa

José Mainar Cavero, hijo de Cosme y Dolores.

José Lahuerta Domingo, hijo de José y Manuela.

Narciso Ungría Casabona, hijo de Narciso y Miguela.

Luis Espinosa Cavero, hijo de Manuel y Manuela.

Fernán Lobé Aguilar, hijo de Joaquín y Angela, y

Juan Miguel Mur, hijo de Juan y Pabla,

se les cita para que el día 31 del actual y 14 y 21 de febrero comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos de rectificación del alistamiento y clasificación de soldados, que habrán de tener lugar ante este Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Mediana de Aragón, 15 de enero de 1937.—El Alcalde, José Perín.

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 177.

D. Prudencio Gaztelu Lizalde, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Antonio Biel Videgáin, hijo de José y Francisca; Sergio Cortés Torrea, hijo de Cruz y Rosario; Gregorio Sánchez Bueno, hijo de Mariano y Francisca; Angel Sancho Machín, hijo de Salvador y Máxima, y Juan-Antonio Vidondo Ilarri, hijo de Mariano y Juana, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual y 14 y 21 de febrero próximo y hora de las once y ocho de la mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Sos del Rey Católico, 16 de enero de 1937.— El Alcalde, Prudencio Gaztelu.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 183.

HUESCA

D. Javier Cavero Foncillas, Juez de instrucción accidental de esta capital y su partido;

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado, expedida en 15 de abril del pasado año, llamando al procesado Manuel Trasobares González para constituirse en prisión decretada en el sumario que se le sigue con el número 186-1935, por estafa, y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* número 115, del 24 del expresado mes, y *BOLETIN OFICIAL* de Zaragoza número 98, del siguiente día 25, por haber sido capturado dicho procesado por la Comisaría de Vigilancia de Zaragoza.

Dado en Huesca a once de enero de mil novecientos treinta y siete.— Javier Cavero.— El Secretario interino, Miguel Donado.